

**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRECUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020299600 FORMULADA POR EDUARDO CASTILLO MORENO EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL **2021-01-338550,**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	EDUARDO CASTILLO MORENO
<b>ACCIONADO</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA)
<b>RADICADO</b>	11001220300020230299600
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DENIEGA</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia NRO. 01</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
<b>FECHA</b>	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Eduardo Castillo Moreno en contra de la Superintendencia de Sociedades (Delegada para procedimientos de insolvencia).

### 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** El promotor solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad, presuntamente conculcados por la entidad accionada, al no habersele sufragado los honorarios definitivos establecidos como secuestre dentro del proceso de liquidación judicial No. 2021-01-338550.



**2.2. Fundamentos fácticos.** Relató que ante la Superintendencia de Sociedades (Delegada para procedimientos de insolvencia), se tramita proceso de liquidación judicial de la Sociedad Fondo Ganadero del Tolima, en el cual fungió como secuestre de los inmuebles ubicados en la Carrera 14 No. 75-29 R.P.H. de la ciudad de Ibagué Tolima, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 350-175493 y 350-175494.

Adujo igualmente el actor, que por la función ejercida, el día de entrega de los inmuebles a la entidad tutelada, se le fijó como honorarios definitivos, la suma de \$5.040.000,00, los cuales no le han sido sufragados, pese a haber elevado sendas solicitudes el 8 de agosto y 10 de noviembre de 2023, ante la Superintendencia de Sociedades, sin que hasta la fecha de formulación de la presente queja constitucional se le hubiere dado respuesta.

**2.3. La actuación surtida.** Se admitió a trámite la solicitud de amparo y se ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de liquidación No. 2021-01-338550, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

**El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades** se pronunció de forma individual frente a cada uno de los supuestos fácticos descritos en el libelo tutelar, abordando lo referente a las facultades jurisdiccionales bajo las cuales actúa la entidad como organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio y Turismo, denotando que en el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, los intervinientes deben acatar las normas previstas en la Ley 1116 de 2006, destacando además que no es dable en ese tipo de actuaciones absolver derechos de petición.



Al hacer mención a la acción de liquidación judicial que se tramita ante esa Superintendencia por parte de la sociedad Fondo Ganadero del Tolima S.A., refirió que se ha actuado conforme a la legislación contenida en la Ley 1116 de 2006, denotando que sus decisiones son de carácter judicial y además, que mediante auto 2023-09-024041 del 12 de diciembre de 2023, se le dio respuesta a las solicitudes del accionante, indicándole la improcedencia del derecho de petición dentro trámite de liquidación judicial, así como la imposibilidad de autorizar el pago de las acreencias reclamadas por hacer parte del trámite liquidatorio, para cuyo efecto transliteró en extenso la respuesta otorgada y tras abordar lo relativo a la improcedencia del mecanismo residual por hecho superado, así como a la ausencia de vulneración de derechos, requirió no acceder a las pretensiones exoradas y declarar la improcedencia de la acción implorada.

A la réplica reseñada, se allegó copia del auto 2023-09-024041 del 12 de diciembre de 2023, emitido dentro del expediente de liquidación judicial 24769 del Fondo Ganadero del Tolima S.A.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la Superintendencia de Sociedades (Delegada para procedimientos de insolvencia), ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del accionante o si, como lo indica la entidad convocada, nos hallamos frente a los supuestos fácticos de un hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos



se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y, excepcionalmente, de particulares.

**4.2.** De otro lado, el hecho superado actualiza cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la demanda de tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente al tema, ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

**4.3.** En atención a lo discurrido, el gestor constitucional solicitó que a través de esta acción se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad, y de contera se ordene el pago de los honorarios asignados al promotor de la acción como secuestre dentro del trámite de liquidación judicial No. 2021-01-338550 de la sociedad Fondo Ganadero del Tolima S.A.

**4.4.** Junto con la contestación de la demanda de tutela, la convocada Superintendencia de Sociedades (Delegada para procedimientos de insolvencia), adosó copia del auto No. 2023-09-024041 del 12 de diciembre de 2023, emitido dentro del expediente de liquidación judicial 24769 del Fondo Ganadero del Tolima S.A.,



notificado al correo [edcali22@hotmail.com](mailto:edcali22@hotmail.com), a través del cual se resolvieron las peticiones del tutelante, rotuladas con los números de radicación 2023-01-630933 de 8 de agosto y 2023-01- 898141 de 10 de noviembre de 2023, en el que se dispuso:

*"8.- Se le informa al acreedor peticionario que no es procedente autorizar el pago de las acreencias a su favor que hacen parte del proceso de liquidación judicial por las siguientes razones:*

*8.1. En el numeral 11 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 se establece que a partir del inicio del proceso de liquidación judicial se prohíbe el pago de obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación so pena de ineficacia.*

*8.2. El pago de las obligaciones sujetas a los procesos de liquidación se realiza en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, en la etapa correspondiente al pago y adjudicación de los bienes de la sociedad concursada.*

*8.3. En el proceso de liquidación judicial de la sociedad Fondo Ganadero del Tolima, se aprobó la calificación y graduación de créditos en audiencia de 1 de noviembre de 2022 que consta en Acta 2023-01-022640 de 16 de enero de 2023.*

*8.4. El señor Eduardo Castillo Moreno quedó calificado y graduado como acreedor de quinta clase por la suma de \$2.400.000 y se postergó la suma de \$2.640.000, conforme consta en el anexo AAC del memorial 2022-01-937587 de 19 de diciembre de 2022, en virtud del cual, el liquidador de la sociedad allegó la calificación definitiva conforme con la audiencia celebrada.*

*8.5. Contra la providencia que aprobó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto proferida en audiencia, Eduardo Castillo no presentó recurso de reposición. 8.6. En atención a lo expuesto, el Despacho no puede autorizar la solicitud de pago elevada, en la medida que los pagos de las acreencias que hacen parte del proceso de liquidación judicial deben ser canceladas en los términos procesales correspondientes establecidos en la Ley 1116 de 2006 y conforme a la prelación legal.*

*9. Finalmente, se recuerda que las partes tienen la carga procesal de actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, estar atentas a las decisiones que tome el juez del concurso y consultar del expediente para conocer el estado en que se encuentra el proceso y la información que les sea de su interés de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso"*



**4.5.** Puestas así las cosas, refulge evidente que con la decisión adoptada al interior del proceso judicial de liquidación No. 2021-01-338550, remitida a esta Sala por la entidad enjuiciada, se resuelve la queja postulada por el actor constitucional, como quiera que los derechos fundamentales presuntamente conculcados, que dieron lugar al presente trámite residual, tales como el del debido proceso, el trabajo, el mínimo vital, la igualdad, se advierten satisfechos, pues como quedó acreditado en el informativo digital, al interior del trámite liquidatorio se profirió la decisión que solventó las pretensiones enarboladas por el demandante en tutela, cuyo contenido fue dado a conocer a través del canal electrónico suministrado para recibir notificaciones, proveído que por demás, es susceptible de los recursos de ley y que por ende, refuerza la improcedencia de la acción rogada, al no satisfacerse el presupuesto de subsidiariedad.

Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*<sup>1</sup>.

**4.6.** De cara a lo señalado, es relevante destacar que cuando se habla de una contestación de fondo, no quiere decir que responder la solicitud elevada o el derecho de petición formulado, al margen de que el mismo no sea procedente en los trámites judiciales como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia, en manera alguna implica otorgar lo pedido como ocurrió en el presente asunto, donde se le indicó al accionante la inviabilidad de autorizar el pago de las acreencias a su favor, por virtud de hacer parte del proceso de liquidación judicial, respuesta que, en gracia de discusión, resulta ser acorde con la legislación que regula este tipo de procesos concursales y que como se indicó, le fue puesta de presente al promotor del amparo deprecado. Así lo asentó la Corte

---

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



Constitucional, entre otras en sentencias como la C-951 de 2014, que dispuso;

*"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Para abundar en razones sobre la inviabilidad de acceder al amparo suplicado, al calificarse y graduarse los créditos a solicitud del petente se le asignó al suyo la quinta clase por valor de \$2'400.000.00 y se postergó la suma de \$2'640.000.00, decisión contra la cual no presentó ninguna censura ni formuló objeción alguna, tal como se desprende del Acta de la Audiencia de Resolución de Objeciones de 1º de noviembre de 2022, en la que se resolvieron las que se plantearon por Luis Fernando Arboleda, Banco Agrario S.A., SENA, Colpensiones, UGPP, Pork Colombia S.A., DIAN, Bogotá Distrito Capital e Interamericana de Licores S.A. y se efectuaron ajustes que se efectuaron sobre otros acreedores<sup>2</sup>.

**4.7.** Finalmente, frente al cobro de honorarios a través de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones ha decantado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración al mínimo vital. En la sentencia T-148 de 2002, reiterada en la T-651 del 1 de julio de 2008, la Alta Corporación las delineó así;

---

<sup>2</sup> PDF 11.RESPUESTA FONDO GANADERO; fls. 6-15.





- "i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador.*
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo.*
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial.*
  - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia."*

**4.8.** Perfilando el presente asunto al precedente evocado, a la luz de los hechos acreditados dentro del plenario, debemos señalar que aunque se pudiere afirmar que se trata de un incumplimiento prolongado, al haber transcurrido un término superior a tres meses, luego de la fijación de los honorarios al accionante, dicho lapso no es indefinido por cuanto existe una causa legal que impide en este momento solventar su pago, aunado a que el petente no acreditó que la suma relacionada corresponda a su único sustento y que no cuenta con otros ingresos que le permitan solventar su congrua subsistencia y la de su familia, por lo que no es posible aseverar que por el no pago de los emolumentos que persigue por vía constitucional, exista vulneración del mínimo vital; por ende, la protección reclamada respecto del mismo así como del derecho al trabajo deviene igualmente improcedente al no demostrarse la afectación a tales prerrogativas con base en las subreglas señaladas por la jurisprudencia.

Con todo, el actor tiene a su alcance las herramientas dispuestas por la Ley 1116 de 2006 para obtener el pago de la deuda precitada conforme a la prelación legal de créditos.



**4.9.** Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo suplicado.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado frente al derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por el señor Eduardo Castillo Moreno.

**SEGUNDO:** Denegar el amparo constitucional de los derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad, invocados por Eduardo Castillo Moreno, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**CUARTO:** Remitir el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

### **CUMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Heney Velasquez Ortiz**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6725c7eada83a469b5fdefd346cb5b18ce7cd4dee541d2a71ea3c5e026da6cf**

Documento generado en 17/01/2024 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>